INFORME EJECUTIVO

PROCESO/ACTIVIDAD/AREA:
Contraloría del Caquetá - Archivo

RESPONSABLE: LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA
CARGO: CONTRATISTA

PERÍODO PRESENTADO: MAYO DE 2023

FECHA DE PRESENTACIÓN:

D	M	A
31	05	2023

DESTINATARIO: LUIS FELIPE MURCIA MEJIA
CARGO: DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

OBJETIVO Presentación de informe ejecutivo de las actividades desarrolladas en el mes de mayo del año 2023, del Contrato de Servicios Profesionales N° 014 del 30 de marzo del año 2023.

Actividad N°1: Apoyar en la fijación de políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia posterior y selectiva de la gestión fiscal del Departamento del Caquetá, los municipios y las entidades descentralizadas conforme a la Constitución y la Ley.

DESARROLLO:

Para dar cumplimiento con esta actividad, se apoyó en la fijación de políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia posterior y selectiva de la gestión fiscal del Departamento del Caquetá, los municipios y las entidades descentralizadas conforme a la Constitución y la Ley; lo anterior se puede constatar con mi supervisor.

Actividad N°2: Apoyar en la verificación de informes en la gestión fiscal a los empleados públicos y a toda persona o entidad pública o privada que administra fondos o bienes de los sujetos de control a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá.

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, se apoyó en la recomendación para hacer aperturas de procesados de responsabilidad fiscal o indagación preliminar para mejorar los indicadores, lo anterior se puede constatar con mi supervisor.

INFORME EJECUTIVO

Actividad N°3: Apoyar en la elaboración de concepto sobre la calidad y eficiencia del control interno del Departamento del Caquetá, los municipios y entidades descentralizadas**.**

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, se desarrolló esta actividad pensando en el resultado final del plan Fiscal de Auditoría Fiscal vigencia 2022.

Actividad N°4: Apoyar cuándo se requiera en promover ante las autoridades competentes y las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales de los sujetos de control a su cargo.

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, No se tuvo denuncias que permitieran evidenciar la necesidad de compulsar copias a otros entes de control, resultando que todos los hallazgos del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial ya fueron trasladados.

Actividad N°5: Apoyar en la realización de informes a presentar, ante la asamblea departamental y demás entidades competentes, a los medios, a las entidades de control y a la comunidad en general.

DESARROLLO:

Ante la asamblea del Departamento del Caquetá la contraloría departamental del Caquetá presentó informe la situación de las finanzas públicas de las empresas sociales del estado, gobernación y los dieciséis municipios del Caquetá, El contralor departamental Hermes Torres Núñez hizo énfasis en las ESE que no han logrado cumplir con el recaudo pactado.

http://www.cdc.gov.co/noticias/contraloria-departamental-del-caqueta-rinde-informe

Actividad N°6: Apoyar en la implementación de estrategias y métodos modernos de gestión y desarrollo del talento humano para los empleados de la Contraloría Departamental del Caquetá.

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, se brindó apoyo en las actividades de salud ocupacional para los funcionarios de la Contraloria Departamental del Caquetá, lo anterior se puede constatar con mi supervisor.

Actividad N°7: Apoyar el mantenimiento y efectividad del sistema de gestión de la calidad el control interno atención de quejas y reclamaciones de la comunidad.

DESARROLLO:

INFORME EJECUTIVO

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, se mantuvo el estándar de PQR y denuncias tramitadas dentro del término legal.

Para el mes de mayo se mantuvo los estándares de cumplimiento calificados por oficina de control interno según auditoría a los términos de cumplimientos de PQR, situación que se materializó por parte de la profesional universitaria Yolanda Garavito, mediante informe preliminar que dio un resultado del 99% en la efectividad de cumplimiento a los términos

Actividad N°8: Apoyar en procesos de segunda instancia referente a la responsabilidad fiscal ordinaria y verbal, procesos de jurisdicción coactiva y procesos disciplinarios que adelanta la Contraloría Departamental del Caquetá.

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, se realizó la revisión de la Resolución No. 097 del 03 de mayo de 2023, Por la cual se surte el grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario de única instancia No. 1106 cuya decisión fue archivo en el auto de archivo No. 015 del 21 de abril de 2023.

Actividad N°9: Apoyar cuando sea necesario el grado extraordinario de consulta de los procesos de responsabilidad fiscal ordinaria y verbal..

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, en el entendido que no se están llevando a cabo los procesos verbales, se recomienda la implementación de éstos.

Actividad N°10: Apoyar el trámite de procesos administrativos sancionatorios.

DESARROLLO:

Se brindó apoyo en la gestión en Auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso PAS No. 1068/23

Actividad N°11: Apoyar jurídicamente y emitir conceptos en los comités y mesas de trabajo que se adelanten en la entidad, cuando se le requiera.

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, no se llevaron a cabo comités o mesas de trabajo por lo cual no se me requirió para ello. Lo anterior se puede evidenciar con mi supervisor.

Actividad N°12: Apoyar jurídicamente al área de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y Participación Ciudadana de la Entidad, en lo que estas requieran.

DESARROLLO:

Durante el periodo que nos ocupa (mayo 2023), el suscrito brindó apoyo al área de responsabilidad fiscal en cuando a conceptos jurídicos necesarios para la proyección de diferentes providencias. Lo anterior se constata con el supervisor.

INFORME EJECUTIVO

Actividad N°13: Apoyar en las auditorias programadas dentro del plan de Vigilancia Gestión Fiscal– PVGF de la Entidad, cuando se requiera.

DESARROLLO:

no se me ha requerido para apoyar a las auditorías programadas.

Actividad N°14: Apoyar en la proyección de los actos administrativos para el despacho de la Contralora y demás áreas que lo requieran.

DESARROLLO:

Se apoyó en la revisión de la Resolución 101 de 04/05/2023; Resolución 103 de 08/05/2023; Resolución 114 de 19/05/2023.

Actividad N°15: Apoyar en la elaboración de conceptos jurídicos al despacho del Contralor y a las demás áreas de la Contraloría cuando se le solicite.

DESARROLLO:

Durante el periodo del mes de mayo del año 2023, para el cumplimiento de la misma se apoyó en los procesos de segunda instancia.



LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA
Contratista
Abogado
Email: luigiramoslawyer@outlook.com

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

RESOLUCIÓN No.097

(03 de mayo de 2023)

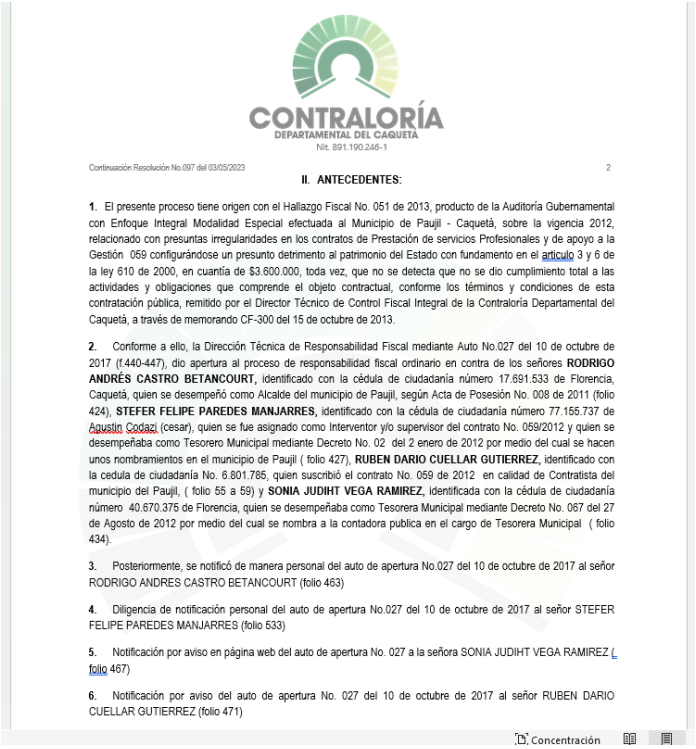
Por la cual se surte el grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario de única instancia No. 1106 cuya decisión fue archivo en el auto de archivo No. 015 del 21 de abril de 2023

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículo 18 de la ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, resuelve:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

No. del Proceso	1106
Entidad Afectada	Municipio del Paujil NIT: 800.095.763-0
Cuantía del Daño sin Indexar	$ 3.600.000,oo m/cte.
Presuntos Responsables Fiscales	RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT (Ex Alcalde) C.C.17.691.533 de Florencia, Caquetá STEFER FELIPE PAREDES (Supervisor) C.C. 77.155.737 de Cesar RUBEN DARIO CUELLAR GUTIERREZ (Contratista) C.C. 6.801.785 de Florencia SONIA JUDITH VEGA RAMIREZ (Tesorera) C.C. 40.670.375 de Florencia
Tercero Civilmente Responsable	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., póliza Multiriesgo, No. 560-73-994000000499 desde el 01/09/2012 al 01/09/2013



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

II. ANTECEDENTES:

1. El presente proceso tiene origen con el Hallazgo Fiscal No. 051 de 2013, producto de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial efectuada al Municipio de Paujil - Caquetá, sobre la vigencia 2012, relacionado con presuntas irregularidades en los contratos de Prestación de servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión 059 configurándose un presunto detrimento al patrimonio del Estado con fundamento en el artículo 3 y 6 de la ley 610 de 2000, en cuantía de $3.600.000, toda vez, que no se detecta que no se dio cumplimiento total a las actividades y obligaciones que comprende el objeto contractual, conforme los términos y condiciones de esta contratación pública, remitido por el Director Técnico de Control Fiscal Integral de la Contraloría Departamental del Caquetá, a través de memorando CF-300 del 15 de octubre de 2013.

2. Conforme a ello, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No.027 del 10 de octubre de 2017 (f.440-447), dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal ordinario en contra de los señores **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT,** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.691.533 de Florencia, Caquetá, quien se desempeñó como Alcalde del municipio de Paujil, según Acta de Posesión No. 008 de 2011 (folio 424), **STEFER FELIPE PAREDES MANJARRES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 77.155.737 de Agustín Codazi (cesar), quien se fue asignado como Interventor y/o supervisor del contrato No. 059/2012 y quien se desempeñaba como Tesorero Municipal mediante Decreto No. 02 del 2 enero de 2012 por medio del cual se hacen unos nombramientos en el municipio de Paujil (folio 427), **RUBEN DARIO CUELLAR GUTIERREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.801.785, quien suscribió el contrato No. 059 de 2012 en calidad de Contratista del municipio del Paujil, (folio 55 a 59) y **SONIA JUDIHT VEGA RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.670.375 de Florencia, quien se desempeñaba como Tesorera Municipal mediante Decreto No. 067 del 27 de Agosto de 2012 por medio del cual se nombra a la contadora publica en el cargo de Tesorera Municipal (folio 434).

3. Posteriormente, se notificó de manera personal del auto de apertura No.027 del 10 de octubre de 2017 al señor RODRIGO ANDRES CASTRO BETANCOURT (folio 463)

4. Diligencia de notificación personal del auto de apertura No.027 del 10 de octubre de 2017 al señor STEFER FELIPE PAREDES MANJARRES (folio 533)

5. Notificación por aviso en página web del auto de apertura No. 027 a la señora SONIA JUDIHT VEGA RAMIREZ (folio 467)

6. Notificación por aviso del auto de apertura No. 027 del 10 de octubre de 2017 al señor RUBEN DARIO CUELLAR GUTIERREZ (folio 471)

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.245-1

7. Auto imputación mixta No.005 del 16 de marzo de 2023 proferido dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal (folios 558-585) notificado por correos electrónicos (folio 586) y por Estado (folios 587-588)

8. Constancia secretarial de fecha 03 de abril de 2023 (folio 637)

9. Posteriormente, mediante memorando PF-061 del 10 de abril de 2023 se remite el proceso de responsabilidad fiscal No. 1106 al despacho del Contralor Departamental del Caquetá para surtir el grado de consulta respecto del auto de imputación mixta N. 005 del 16 de marzo de 2023 (folio 638)

10. Resolución No. 075 del 10 de abril de 2023 mediante el cual se resuelve grado de consulta del auto de imputación No. 005 del 16 de marzo de 2023 (folios 639-654)

11. Auto de archivo No. 015 del 21 de abril de 2023 (folios 663-653)

12. Estado No. 027 del 24 de abril de 2023 (folio 684)

13. Memorando PF-072 del 25 de abril de 2023 se remite el presente proceso para surtir grado de consulta (folio 687)

III. CONSIDERACIONES:

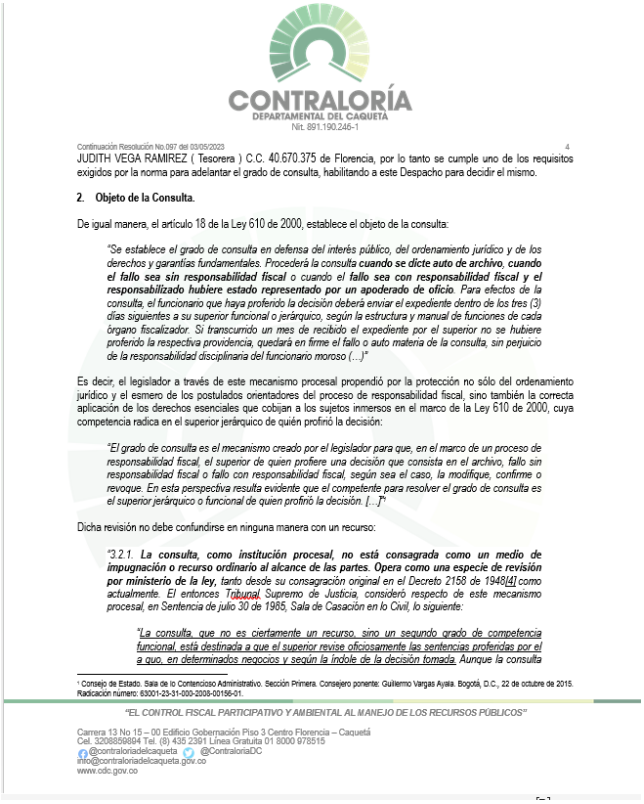
1. Procedencia de la Consulta.

La Ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

> *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta* ***cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal*** *o cuando el* ***fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio****. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

Teniendo en cuenta que el auto de archivo No.015 del 21 de abril de 2023 (folios 663-653) decide archivar el presente proceso a favor de los señores: RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT (Ex Alcalde) C.C.17.691.533 de Florencia, Caquetá, RUBEN DARIO CUELLAR GUTIERREZ (Contratista) C.C. 6.801.785 de Florencia y SONIA

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
www.cdc.gov.co



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.245-1

JUDITH VEGA RAMIREZ (Tesorera) C.C. 40.670.375 de Florencia, por lo tanto se cumple uno de los requisitos exigidos por la norma para adelantar el grado de consulta, habilitando a este Despacho para decidir el mismo.

2. Objeto de la Consulta.

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, establece el objeto de la consulta:

> *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta* ***cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal*** *o cuando el* ***fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio****. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso (…)"*

Es decir, el legislador a través de este mecanismo procesal propendió por la protección no sólo del ordenamiento jurídico y el esmero de los postulados orientadores del proceso de responsabilidad fiscal, sino también la correcta aplicación de los derechos esenciales que cobijan a los sujetos inmersos en el marco de la Ley 610 de 2000, cuya competencia radica en el superior jerárquico de quién profirió la decisión:

> *"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. […]"*[1]

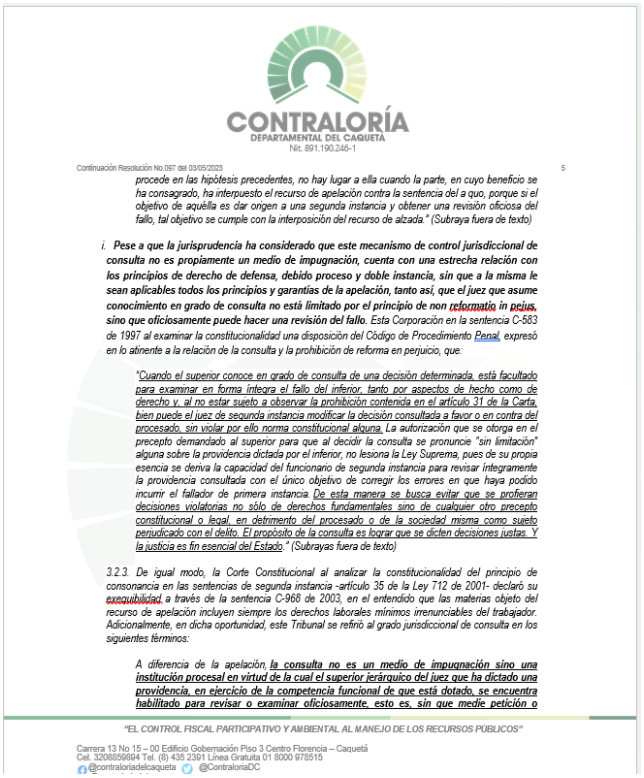
Dicha revisión no debe confundirse en ninguna manera con un recurso:

> *"3.2.1.* ***La consulta, como institución procesal, no está consagrada como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes. Opera como una especie de revisión por ministerio de la ley,*** *tanto desde su consagración original en el Decreto 2158 de 1948[4] como actualmente. El entonces Tribunal Supremo de Justicia, consideró respecto de este mecanismo procesal, en Sentencia de julio 30 de 1985, Sala de Casación en lo Civil, lo siguiente:*
>
> > *"La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, está destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, en determinados negocios y según la índole de la decisión tomada. Aunque la consulta*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2015. Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00156-01.

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
www.cdc.gov.co

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

procede en las hipótesis precedentes, no hay lugar a ella cuando la parte, en cuyo beneficio se ha consagrado, ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del a quo, porque si el objetivo de aquélla es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, tal objetivo se cumple con la interposición del recurso de alzada." (Subraya fuera de texto)

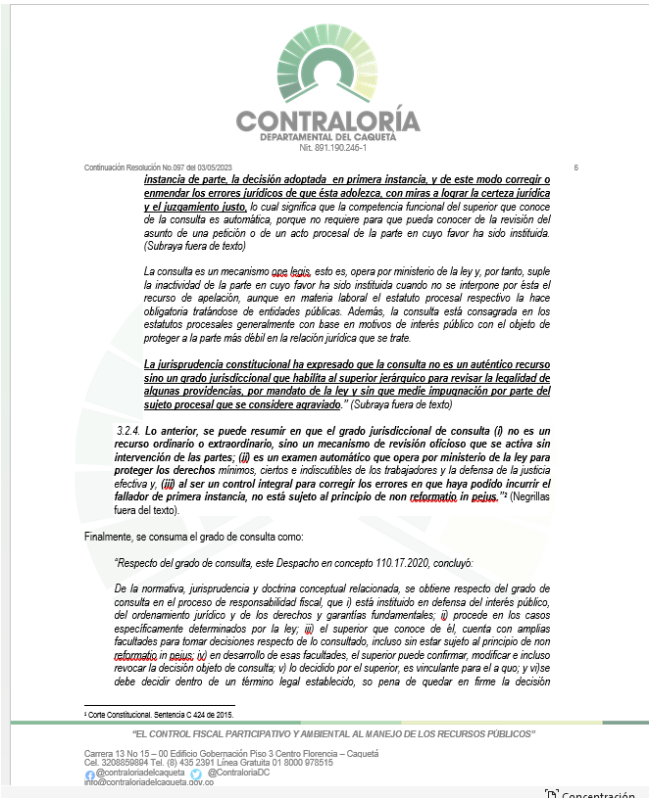
i. ***Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in peius, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.*** *Esta Corporación en la sentencia C-583 de 1997 al examinar la constitucionalidad una disposición del Código de Procedimiento Penal, expresó en lo atinente a la relación de la consulta y la prohibición de reforma en perjuicio, que:*

> *"Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado." (Subrayas fuera de texto)*

3.2.3. De igual modo, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del principio de consonancia en las sentencias de segunda instancia -artículo 35 de la Ley 712 de 2001- declaró su exequibilidad, a través de la sentencia C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. Adicionalmente, en dicha oportunidad, este Tribunal se refirió al grado jurisdiccional de consulta en los siguientes términos:

> *A diferencia de la apelación, **la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o***

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, *lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. (Subraya fuera de texto)*

La consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate.

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado. *" (Subraya fuera de texto)*

3.2.4. ***Lo anterior, se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos*** *mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y,* ***(iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in peius."[1]*** (Negrillas fuera del texto).

Finalmente, se consuma el grado de consulta como:

> *"Respecto del grado de consulta, este Despacho en concepto 110.17.2020, concluyó:*
>
> *De la normativa, jurisprudencia y doctrina conceptual relacionada, se obtiene respecto del grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal, que i) está instituido en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; ii) procede en los casos específicamente determinados por la ley; iii) el superior que conoce de él, cuenta con amplias facultades para tomar decisiones respecto de lo consultado, incluso sin estar sujeto al principio de non reformatio in peius; iv) en desarrollo de esas facultades, el superior puede confirmar, modificar e incluso revocar la decisión objeto de consulta; v) lo decidido por el superior, es vinculante para el a quo; y vi)se debe decidir dentro de un término legal establecido, so pena de quedar en firme la decisión*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C 424 de 2015.

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

Concentración

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

consultada."[3]

2.1. Defensa del interés público.
No existe en el mundo jurídico colombiano un concepto expreso que describa el interés público, puede entonces asimilarse al del interés general, interés nacional o interés social:

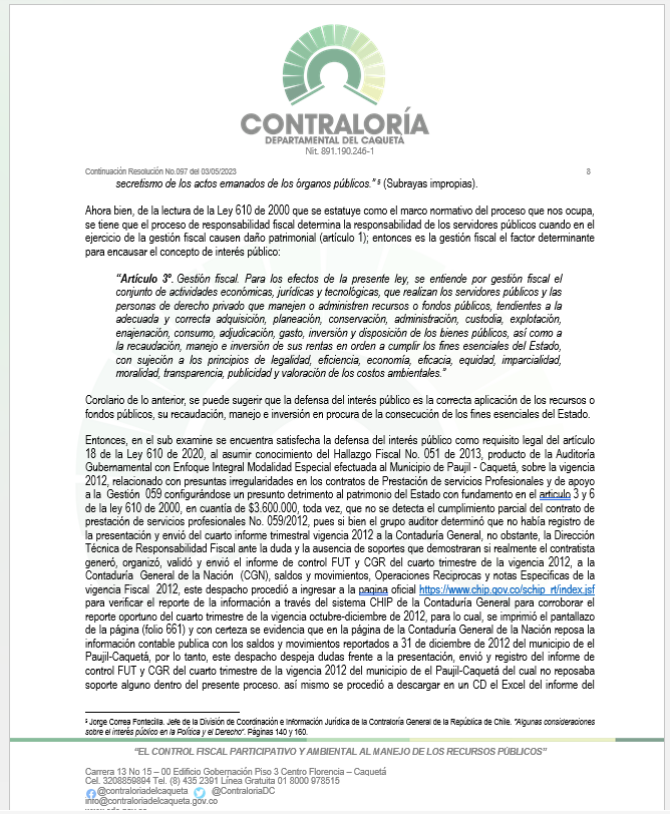
> *"El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de "interés social", que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho.*
>
> *(...)*
>
> *Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución."*[4] (Subrayas fuera del texto).

Una aproximación doctrinal puede ser:

> *"En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental –nacional, regional o municipal– y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisface al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población o de segmentos de esta última.*
>
> *(...)*
>
> *7ª La defensa del interés público es un bien jurídico de carácter colectivo, cuya titularidad puede ser ejercida por un individuo o la comunidad ante cualquier órgano competente del Estado. Diversas medidas han perfeccionado el acceso a la defensa del interés público: la amplificación de la representatividad política, subsanar las deficiencias en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales estatales, establecer organismos fiscalizadores del quehacer del Estado, fin al*

[3] Auditoría General de la República. Concepto 110.29.2020 del 09 de julio de 2020. Radicado No: 20201100015441.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C 053 de 2001.

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

secretismo de los actos emanados de los órganos públicos."[5] (Subrayas impropias).

Ahora bien, de la lectura de la Ley 610 de 2000 que se estatuye como el marco normativo del proceso que nos ocupa, se tiene que el proceso de responsabilidad fiscal determina la responsabilidad de los servidores públicos cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causen daño patrimonial (artículo 1); entonces es la gestión fiscal el factor determinante para encausar el concepto de interés público:

> ***"Artículo 3º.** Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Corolario de lo anterior, se puede sugerir que la defensa del interés público es la correcta aplicación de los recursos o fondos públicos, su recaudación, manejo e inversión en procura de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Entonces, en el sub examine se encuentra satisfecha la defensa del interés público como requisito legal del artículo 18 de la Ley 610 de 2020, al asumir conocimiento del Hallazgo Fiscal No. 051 de 2013, producto de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial efectuada al Municipio de Paujil - Caquetá, sobre la vigencia 2012, relacionado con presuntas irregularidades en los contratos de Prestación de servicios Profesionales y de apoyo a la Gestión 059 configurándose un presunto detrimento al patrimonio del Estado con fundamento en el artículo 3 y 6 de la ley 610 de 2000, en cuantía de $3.600.000, toda vez, que no se detecta el cumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales No. 059/2012, pues si bien el grupo auditor determinó que no había registro de la presentación y envió del cuarto informe trimestral vigencia 2012 a la Contaduría General, no obstante, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante la duda y la ausencia de soportes que demostraran si realmente el contratista generó, organizó, validó y envió el informe de control FUT y CGR del cuarto trimestre de la vigencia 2012, a la Contaduría General de la Nación (CGN), saldos y movimientos, Operaciones Reciprocas y notas Especificas de la vigencia Fiscal 2012, este despacho procedió a ingresar a la pagina oficial https://www.chip.gov.co/schip_rt/index.jsf para verificar el reporte de la información a través del sistema CHIP de la Contaduría General para corroborar el reporte oportuno del cuarto trimestre de la vigencia octubre-diciembre de 2012, para lo cual, se imprimió el pantallazo de la página (folio 661) y con certeza se evidencia que en la página de la Contaduría General de la Nación reposa la información contable publica con los saldos y movimientos reportados a 31 de diciembre de 2012 del municipio de el Paujil-Caquetá, por lo tanto, este despacho despeja dudas frente a la presentación, envió y registro del informe de control FUT y CGR del cuarto trimestre de la vigencia 2012 del municipio de el Paujil-Caquetá del cual no reposaba soporte alguno dentro del presente proceso. así mismo se procedió a descargar en un CD el Excel del informe del

[5] Jorge Correa Fontecilla. Jefe de la División de Coordinación e Información Jurídica de la Contraloría General de la República de Chile. *"Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho"*. Páginas 140 y 160.

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

INFORME EJECUTIVO

cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre) de la vigencia 2012 (folio 662), así:



Por consiguiente, este despacho despeja dudas y tiene la certeza que realmente se generó, organizó, validó y envió el informe de control FUT y CGR del cuarto trimestre de la vigencia 2012, a la Contaduría General de la Nación (CGN), con los saldos y movimientos, Operaciones Reciprocas y notas Especificas de la vigencia Fiscal 2012, es decir, el informe en mención fue reportado a tiempo y no de forma extemporánea de lo contrario no hubiese tenido la posibilidad de realizar el respectivo registro de la información en la plataforma porque la misma no permite registrar información extemporánea o por fuera de términos de manera que se concluye que el informe del cuarto trimestre de la vigencia 2012 reposa en el sistema de la página de la contaduría general de la Nación y del cual se encuentra disponible con los datos reales correspondientes al informe del cuarto trimestre de la vigencia 2012 del municipio de el Paujil-Caquetá.

En segundo lugar, este despacho evidencia que el contrato referido fue cancelado durante la vigencia 2012, de conformidad con los siguientes comprobantes de pago:

1) **No. 477 de fecha 2012/06/30 por valor $ 4.800.000 MCTE**., obrante a folio 111 suscrito por el señor Rodrigo Andrés Castro Betancourt, en calidad de Alcalde, el señor Stefer Felipe Paredes, en calidad de Tesorero y la señora Ana Ilda Alvarez Hernandez, en calidad de Asesor Contable del municipio de el Paujil-Caquetá.
2) **No. 476 de fecha 2012/08/15 por valor $ 3.600.000 MCTE**., obrante a folio 109 suscrito por el señor Rodrigo Andrés Castro Betancourt, en calidad de Alcalde, el señor Stefer Felipe Paredes, en calidad de Tesorero y la señora Ana Ilda Alvarez Hernandez, en calidad de Asesor Contable del municipio de el Paujil-Caquetá.
3) **No.2794 de fecha 2012/11/15 por valor $ 3.200.000 MCTE**, obrante a folio 112, suscrito por el señor Rodrigo Andrés Castro Betancourt, en calidad de Alcalde, la señora Sonia Judith Vega Ramírez, en calidad de Tesorera y la señora Ana Ilda Alvarez Hernandez, en calidad de Asesor Contable del municipio de el Paujil-

Caquetá.

En virtud de los anteriores comprobantes de pago realizaron erogaciones al presupuesto del municipio del Paujil por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($11.600.000) MCTE, es decir, al señor RUBEN se le cancelo dicho valor y no el valor señalado en el contrato el cual se pactó por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) mcte, lo anterior quiere decir que se le pago al contratista por menor valor del realmente pactado en el contrato No. 059/2012.

En tercer lugar, a folio 113 del presente proceso reposa certificado de la tesorera en la cual certifica que se le pago al contratista a través de comprobantes No. 477, 476 y 2794 (folios 109,111 y 112), la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) mcte., no obstante, concluye este despacho que se presenta como error de digitación al señalar que el comprobante de pago No.2794 de fecha 2012/11/15 fue por valor $3.600.000 MCTE cuando en realidad fue por la suma de $ 3.200.000 MCTE como bien se evidencia en el mismo comprobante de pago No. 2794 obrante a folio 112.

Finalmente, se observa a folios 67 y 87 del presente proceso los informes de interventoría del 15 de agosto de 2012 y del 15 de noviembre de 2012 suscrito por la Tesorera SONIA JUDIHT VEGA RAMIREZ, mediante el cual certifica el cumplimiento del contrato No. 059 de 2012 por la revisión de la información a corte del 30 de septiembre de 2012, así mismo, reposa el acta de recibo final del 27 de diciembre de 2012, suscrito por la Tesorera y Contratista. (folios 104-106), en el cual se observa un error de digitación al señalar el valor pendiente por pagar a favor del contratista por la suma de $12.000.000 MCTE., así mismo el acta de liquidación de fecha 30 de diciembre de 2012 (folios 107-108) indica que existe un valor pendiente por pagar por la suma de $12.000.000 MCTE, lo que deduce el despacho que dicho error corresponde a digitación por cuanto los mismos comprobantes de pago **No. 477** de fecha 2012/06/30 por valor $ 4.800.000 MCTE., obrante a folio 111, **No. 476** de fecha 2012/08/15 por valor $ 3.600.000 MCTE., obrante a folio 109 y **No.2794** de fecha 2012/11/15 por valor $ 3.200.000 MCTE, obrante a folio 112 demuestran que el valor real pagado al contratista fue por la suma de $11.600.000 MCTE.

Una vez analizadas en conjunto las últimas pruebas recopiladas durante el investigativo obrante a folios 661-662 se descarta que dentro del presente proceso la existencia del daño en el patrimonio, conforme a que no hay evidencia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 059/2012, pues si bien el grupo auditor presumió que no había registro de la presentación y envió del cuarto informe trimestral vigencia 2012, sin embargo, este Ente de Control asumiendo la carga de la prueba evidencia que si hay registro en términos del cuarto informe trimestral de la vigencia 2012 en la página oficial de la contaduría general de la Nación (folios 661-662), por lo tanto en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se demuestra la presencia del daño, lo que resulta ser una valoración sin alcance fiscal.

En consecuencia, éste Despacho confirma la postura de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al reconocer que se cumplió con las actividades y obligaciones objeto del contrato pactadas en la Clausula Primera, en los que se vislumbra el envió de los informes de los periodos del trimestres 2, 3 y 4 del 2012, en los que se cumplieron y se llevaron a cabo dentro del plazo y condiciones de la ejecución del contrato No. 059, pactado en la Clausula Séptima el cual era un plazo de 6 meses.

INFORME EJECUTIVO

2.2. Defensa del ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico se concibe mediante un continuo axiológico: en un extremo se aprecian reglas y, en el otro, principios y valores; en forma similar lo determina la Real Academia de la Lengua Española:

> *"Conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general."*

Dicha sistematización normativa prevé una jerarquía (artículo 4 constitucional) que no siendo expreso su orden en la mayoría de las veces, si es tácita conforme a la lectura de la Carta:

> *"El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente. (…)*
>
> *La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas*

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
www.cdc.gov.co

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

> *por el ordenamiento jurídico."*[4]

Se colige de lo precedente que, la defensa del ordenamiento jurídico conlleva la correcta aplicación de las normas, principios y valores que presuponen un manojo de herramientas legales para la decisión de los asuntos entre las autoridades, los ciudadanos y el interés general.

Ahora bien, revisada la fundamentación normativa contentiva en el auto No.027 del 10 de octubre de 2017 (f.440-447) se encuentran plasmadas y aplicadas correctamente las disposiciones constitucionales de los artículos 29, 267, 268 y 272, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, Decreto 2785 de 2011, usando criterios auxiliares como la jurisprudencia en Sentencias C – 549 de 1993 y SU – 620 de 1996, C – 713 de 1999 y C – 840 de 2001 de la Corte Constitucional; que en forma armoniosa permitieron adelantar y llevar hasta el auto de archivo No. 015 del 21 de abril de 2023 dentro del presente procedimiento de responsabilidad fiscal, cumpliéndose así la defensa del ordenamiento jurídico instituido como requisito en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

2.3. Defensa de los derechos y garantías fundamentales.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29 instituyó el debido proceso como una garantía ius fundamental:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Este derecho y principio de rango constitucional irradia todas las actuaciones judiciales y administrativas que adelantan todas las autoridades en el territorio nacional, así, por ejemplo, lo dispuso el Legislador en el artículo 2 de la Ley 610 de 2000:

[4] Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 2000.

"EL CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y AMBIENTAL AL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS"

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
www.cdc.gov.co

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

***"Artículo 2º.** Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo."*

El precedente tiene sustento jurisprudencial según los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

"En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas."[7]

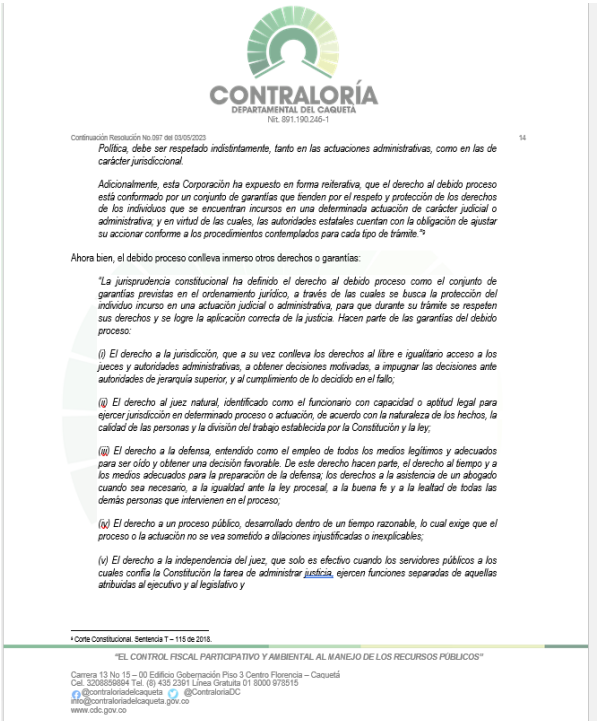
"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes."[8]

"El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución

[7] Corte Constitucional. Sentencia C – 248 de 2013.
[8] Corte Constitucional. Sentencia C – 163 de 2019.

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
www.cdc.gov.co



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa, y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite."[9]

Ahora bien, el debido proceso conlleva inmerso otros derechos o garantías:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

[9] Corte Constitucional. Sentencia T – 115 de 2018.

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
www.cdc.gov.co

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[6]

Conforme a la enumeración anterior, se revisará el debido proceso en el caso que nos ocupa:

Los numerales i) y iv) se encuentran garantizados por cuanto las disímiles decisiones (f440-446, 558-585 y 663-683) adoptadas en el curso del proceso fueron adoptadas en los términos fijados en la ley, motivados conforme a la normatividad aplicable al caso y fueron notificadas en debida forma.

Los numerales ii), v) y vi) se tienen asegurados al decidir en única instancia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el proceso de responsabilidad fiscal y en grado de consulta el Contralor Departamental, sin que los funcionarios que ocuparon y/o ocupan dichos cargos, tengan impedimentos o recusaciones frente al asunto, procurando así que sus decisiones no se encuentren sujetas a ningún interés personal o particular disímil al interés público.

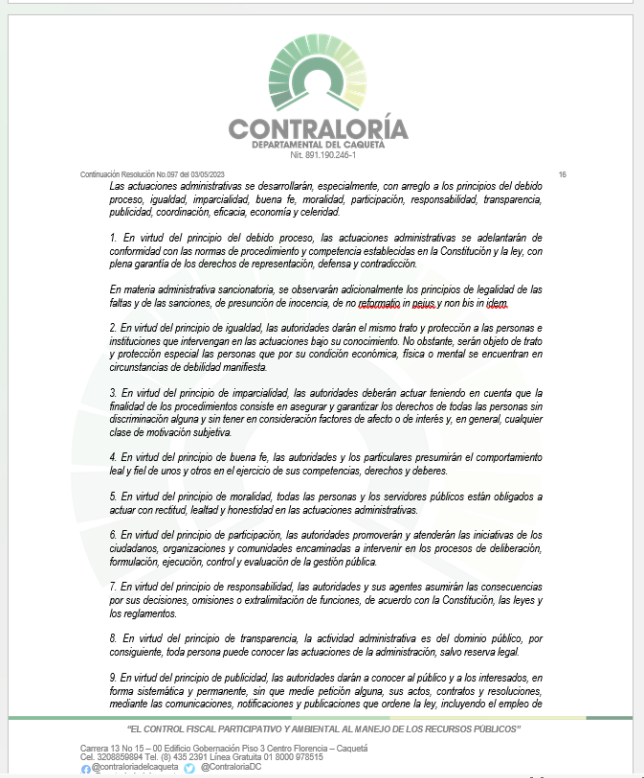
El numeral iii) se acreditó mediante las diversas notificaciones a los investigados hoy no sancionados para que comparecieran al proceso y rindieran versión libre, formularan descargos y presentaran y/o solicitaran pruebas, incluso mediante la designación de defensor de oficio a través de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia.

Por otra parte, según lo expuesto en la introducción de este sub-acápite, el artículo 2 de la Ley 610 de 2020 dispuso que el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal garantizará el debido proceso (que fue expuesto antes inmediatamente) y su trámite su sujetará a los principios de los artículos 29 y 209 constitucionales y del C.P.A.C.A. (artículo 3):

> *"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*
>
> *"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 2014.

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859894 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

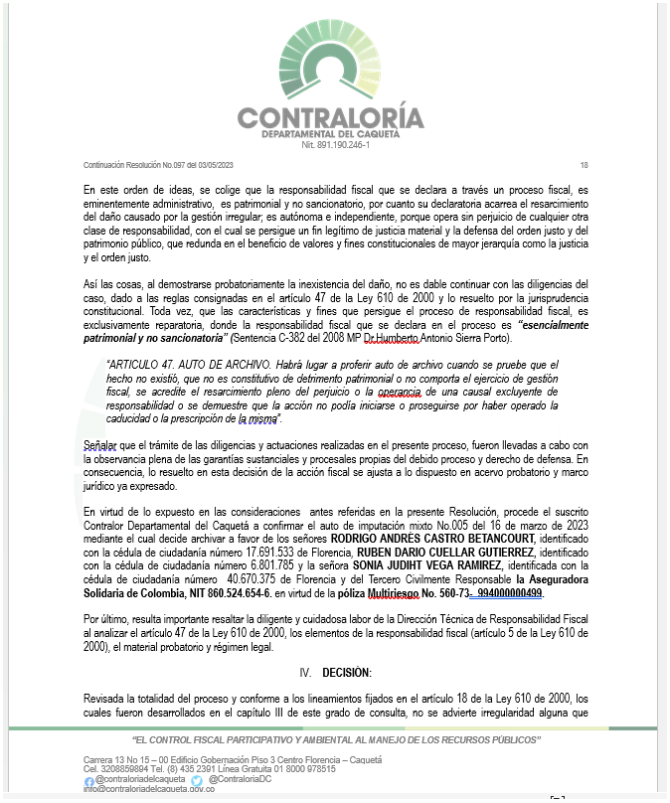
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Los principios contenidos en los artículos 209 constitucional, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por el auto de archivo No.015 del 21 de abril de 2023, se encuentran ajustados en todo el proceso y en especial en el auto que hoy se revisa, conforme lo expuesto; derivación de esto, se halla garantizada la defensa de los derechos y garantías fundamentales en cabeza de este ente de control y por ende, el tercer requisito del grado de consulta contenido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con el acervo probatorio antes relacionado y analizado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, esta dependencia determina que el daño objeto del alcance fiscal ha sido resarcimiento totalmente.

Esta decisión se adopta teniendo como fundamento que la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, es meramente resarcitoria, en síntesis de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la sentencia C-340 del 2007, indica que la responsabilidad fiscal tiene como principio o razón jurídica la protección del patrimonio económico del Estado. ***"...Su finalidad no es sancionatoria, puesto que no se orienta a reprimir una conducta reprochable, sino eminentemente reparatoria..."***, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular. De la misma forma, se interpreta y lo provee el artículo 4 de la ley 610 de 2000, en el entendido que los daños causados al erario público deben repararse mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido a la entidad pública. (Negrilla fuera del texto original de las comillas).

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859884 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

En este orden de ideas, se colige que la responsabilidad fiscal que se declara a través un proceso fiscal, es eminentemente administrativo, es patrimonial y no sancionatorio, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, con el cual se persigue un fin legítimo de justicia material y la defensa del orden justo y del patrimonio público, que redunda en el beneficio de valores y fines constitucionales de mayor jerarquía como la justicia y el orden justo.

Así las cosas, al demostrarse probatoriamente la inexistencia del daño, no es dable continuar con las diligencias del caso, dado a las reglas consignadas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y lo resuelto por la jurisprudencia constitucional. Toda vez, que las caracteristicas y fines que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, es exclusivamente reparatoria, donde la responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es ***"esencialmente patrimonial y no sancionatoria"*** (Sentencia C-382 del 2008 MP Dr.Humberto Antonio Sierra Porto).

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Señalar que el trámite de las diligencias y actuaciones realizadas en el presente proceso, fueron llevadas a cabo con la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, lo resuelto en esta decisión de la acción fiscal se ajusta a lo dispuesto en acervo probatorio y marco jurídico ya expresado.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas en la presente Resolución, procede el suscrito Contralor Departamental del Caquetá a confirmar el auto de imputación mixto No.005 del 16 de marzo de 2023 mediante el cual decide archivar a favor de los señores **RODRIGO ANDRES CASTRO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.691.533 de Florencia, **RUBEN DARIO CUELLAR GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.801.785 y la señora **SONIA JUDIHT VEGA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.670.375 de Florencia y del Tercero Civilmente Responsable **la Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT 860.524.654-6**, en virtud de la **póliza Multiriesgo No. 560-73- 994000000499**.

Por último, resulta importante resaltar la diligente y cuidadosa labor de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al analizar el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, los elementos de la responsabilidad fiscal (artículo 5 de la Ley 610 de 2000), el material probatorio y régimen legal.

IV. **DECISIÓN:**

Revisada la totalidad del proceso y conforme a los lineamientos fijados en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, los cuales fueron desarrollados en el capítulo III de este grado de consulta, no se advierte irregularidad alguna que

Carrera 13 No 15 – 00 Edificio Gobernación Piso 3 Centro Florencia – Caquetá
Cel. 3208859884 Tel. (8) 435 2391 Línea Gratuita 01 8000 978515
@contraloriadelcaqueta @ContraloriaDC
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

INFORME EJECUTIVO



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

invalide lo actuado y por el contrario, se encuentran plenamente garantizadas las defensas del interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, para concluir que se debe confirmar la decisión que se consulta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de archivo No. 015 del 21 de abril de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE copia de este proveído así:

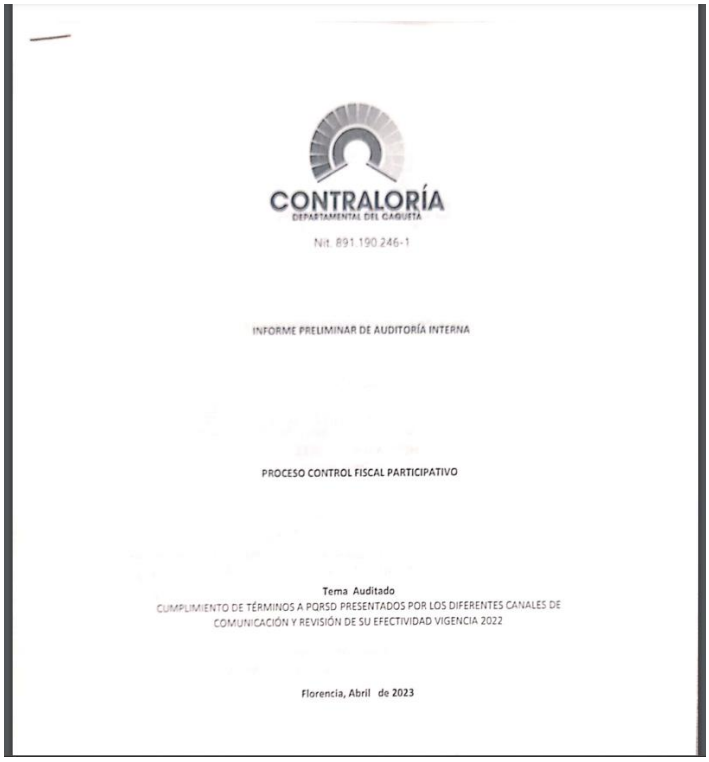
3.1 Al señor **RODRIGO ANDRES CASTRO BETANCOURT** a través de su correo electrónico rodrigoandrescastro@hotmail.com y a través de su defensor de oficio **CRISTIAN ANACONA BARBERI** al correo electrónico cr.anacona@udla.edu.co (folio 547)
3.2 Al señor **RUBEN DARIO CUELLAR GUTIERREZ** a través de su defensor de oficio al correo electrónico **YEISON JAVIER ZAPATO TOQUICA** yesi.zapato@udla.edu.co (folio 556)
3.3 A la señora **SONIA JUDIHT VEGA RAMIREZ** a través de su defensor de oficio **HOLMAN CORREDOR HINCAPIE** a través del correo electrónico ho.corredor@udla.edu.co (folio 551.)
3.4 A la **Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT 860.524.654-6**, al correo notificaciones@solidaria.com.co (folio 448) y kcipagauta@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, una vez en **FIRME** la presente providencia, **EFECTUESE** a través de la Secretaría de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, las constancias de Ley y anotaciones en el registro y control que se lleva en la dependencia y trasládese el expediente al archivo central de este Órgano de Control Fiscal para su guarda y custodia conforme la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMES TORRES NUÑEZ
Contralor Departamental del Caquetá



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Nit. 891.190.246-1

INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

PROCESO CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO

Tema Auditado
CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS A PQRSD PRESENTADOS POR LOS DIFERENTES CANALES DE COMUNICACIÓN Y REVISIÓN DE SU EFECTIVIDAD VIGENCIA 2022

Florencia, Abril de 2023

INFORME EJECUTIVO



Nit. 891.190.246-1

RESOLUCION No. 103
(08 de Mayo de 2023)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales. Legales Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Qué, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Qué, se encuentra en vacancia definitiva el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código (219) Grado (02).

Una vez revisada la foliatura de hoja de vida del Profesional - Contadora Pública LOREINY CORDOBA ALZATE, se pudo evidenciar que cumple con el perfil exigido para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código (219) Grado (02).

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

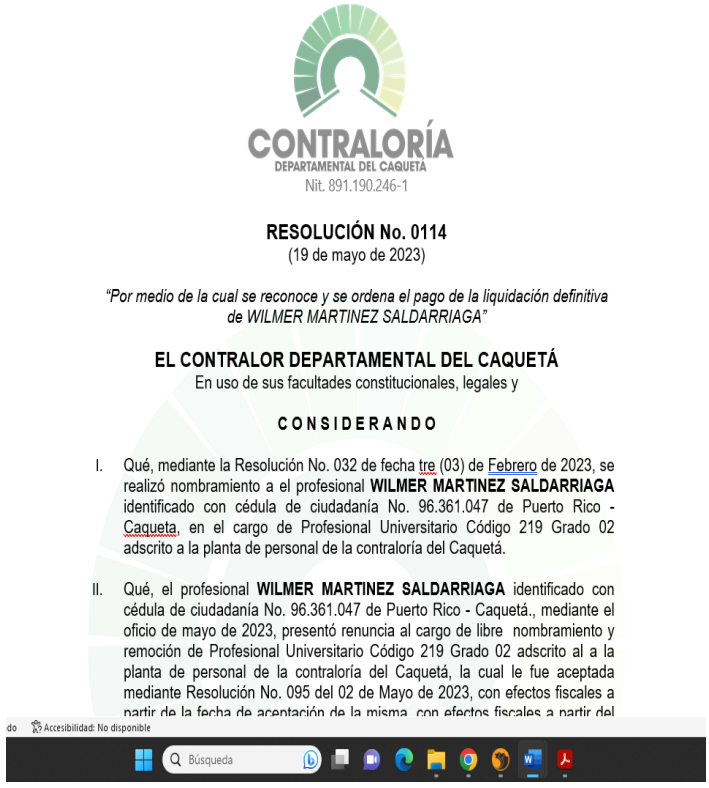
ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO a la Señora LOREINY CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.149.189.533 de Florencia - Caquetá, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código (219) Grado (02), adscrita a la planta de personal de la Contraloría Departamental del Caquetá, con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($4.037.846).

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surtirá.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HERMES TORRES NUÑEZ
Contralor departamental del Caquetá

sibilidad: No disponible



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Nit. 891.190.246-1

RESOLUCIÓN No. 0114
(19 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de la liquidación definitiva de WILMER MARTINEZ SALDARRIAGA"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
En uso de sus facultades constitucionales, legales y

C O N S I D E R A N D O

I. Qué, mediante la Resolución No. 032 de fecha tre (03) de Febrero de 2023, se realizó nombramiento a el profesional **WILMER MARTINEZ SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.047 de Puerto Rico - Caqueta, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 adscrito a la planta de personal de la contraloría del Caquetá.

II. Qué, el profesional **WILMER MARTINEZ SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.047 de Puerto Rico - Caquetá., mediante el oficio de mayo de 2023, presentó renuncia al cargo de libre nombramiento y remoción de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 adscrito al a la planta de personal de la contraloría del Caquetá, la cual le fue aceptada mediante Resolución No. 095 del 02 de Mayo de 2023, con efectos fiscales a partir de la fecha de aceptación de la misma, con efectos fiscales a partir del

do Accesibilidad: No disponible

INFORME EJECUTIVO

lugar.

III. Qué, el profesional **WILMER MARTINEZ SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.047 de Puerto Rico - Caquetá., realizó la entrega del cargo mediante acta y entrega de bienes a cargo mediante el formato A22, elementos correspondientes a la Oficina de Presupuesto de la Contraloría Departamental del Caquetá el día 08 de Mayo del 2023, de igual Forma se le solicitó entregar el Certificado de Examen Médico de Egreso el cual reposa en su hoja de vida, quedando a PAZ y SALVO con la entidad.

IV. Qué, de conformidad con el decreto 1045 de 1978, las prestaciones sociales proporcionales a liquidar comprenden los siguientes conceptos:

vado Accesibilidad: No disponible
Búsqueda

Continua resolución 0114 del 19 de Mayo 2023 1

IV. Qué, de conformidad con el decreto 1045 de 1978, las prestaciones sociales proporcionales a liquidar comprenden los siguientes conceptos:

Prima de servicios comprendida del 03 de Febrero de 2023 al 08 de Mayo de 2023,

bonificación por servicios prestados comprendida del 03 de Febrero de 2023 al 08 de Mayo de 2023,

vacaciones comprendidas del 03 de Febrero de 2023 al 08 de Mayo de 2023,

prima de vacaciones comprendida del 03 de Febrero de 2023 al 08 de Mayo de 2023,

Prima de navidad comprendidas del 03 de Febrero de 2023 al 08 de Mayo de 2023,

Cesantías e intereses de cesantías del 03 de Febrero de 2023 al 08 de Mayo de 2023,

bonificación por recreación comprendidas del 03 de Febrero de 2023 al 08 de Mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **RECONOCER** y **PAGAR** al Profesional **WILMER MARTINEZ SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.047 de Puerto Rico - Caqueta., por concepto de prima de servicios la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($546.754,00),** imputada al código 2.1.1.01.01.001.06.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER y **PAGAR** al Profesional **WILMER**

ivado Accesibilidad: No disponible